



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00498-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM RINCON CRISTANCHO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Bogotá D.C., 18 DIC. 2019

ANTECEDENTES

- En audiencia de pruebas celebrada el 30 de mayo de 2018 se declaró de oficio la excepción de inepta demanda por haberse demandado actos de trámite no enjuiciables ante la presente jurisdicción (fls. 433-435 c2).

- La anterior decisión fue recurrida por la parte actora. Mediante providencia del 10 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión anterior (fls. 439-441 c2).

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho fijará fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas en la que se practicará el testimonio de Carmen Elena Peñaranda y Sacha Sabina Godoy Carvajal.

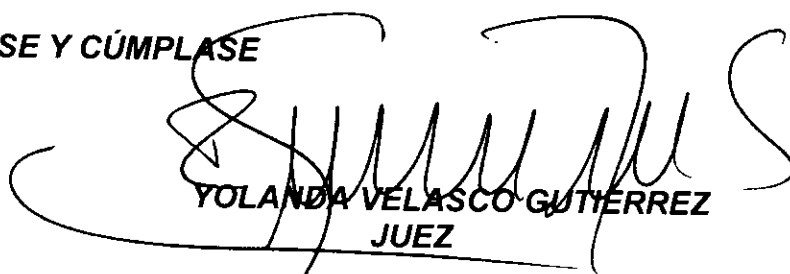
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

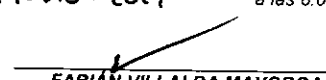
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas, el martes 11 de febrero de 2020 a las 10:30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SRr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19-DIC-2019 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00136-00
ACCIONANTE: IVETH ADILIA LOPEZ BARRERA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG*

Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 2019

Con providencia del 17 junio de 2019 se requirió a la Secretaría de Educación del Distrito para que aportara al proceso copia simple de la petición con el radicado No EE-2013-1699847 del 04 de diciembre de 2013, mediante la cuál la demandante solicitó ante esa entidad el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cesantías.

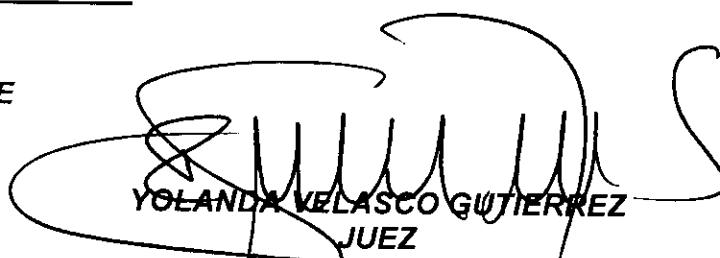
El apoderado de la parte actora radicó el 25 de julio de 2019 ante la entidad el Oficio elaborado por secretaría del Juzgado sin que a la fecha fuera aportada la documental solicitada, por lo que seria del caso tener por cierta la afirmación de la demandante en cuanto a la fecha de radicación de la solicitud de sanción moratoria.

Sin embargo en este momento se advierte que no se ha vinculado al proceso a la Secretaría de Educación del Distrito ni la Fiduprevisora S.A, entidades que tuvieron a su cargo el trámite de reconocimiento y pago de cesantías en virtud de delegación o contrato respectivamente, adicionalmente se observa que no se encuentra la solicitud ni la constancia de conciliación fallida proferida por la Procuraduría General de la Nación, de manera que falta acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, para el estudio de la caducidad en este asunto.

Como quiera que puede tratarse de una simple omisión de inclusión de este documento, se dispone:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de cumplimiento del requisito de procedibilidad, para tal efecto se concederá el término de **TRES DÍAS**.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **19 de diciembre de 2019**, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA
Secretario

HTB



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

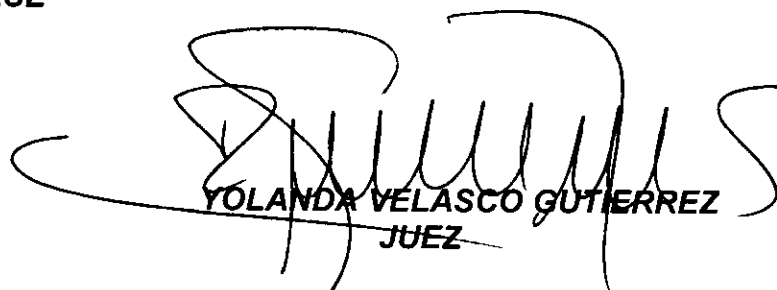
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00291-00
ACCIONANTE: JAIME PEDRAZA LOPEZ
ACCIONADOS: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Bogotá, D.C. 18 de diciembre de 2019

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 29 de octubre de 2019 y lo sustentó dentro del término, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00342-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA ELVIA SÁNCHEZ GUEVARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2019

ANTECEDENTES

- El 10 de octubre de 2019 se celebró audiencia inicial y se profirió la sentencia de primera instancia. Como quiera que la apoderada de la parte demandada no asistió a la audiencia se le impuso sanción por dos salarios mínimos (fls. 433-435 c2).

- El 5 de diciembre de 2019, la apoderada sancionada presentó justificación a su inasistencia, la cual soportó con unas piezas de la historia clínica en la que se evidencia un procedimiento quirúrgico y un periodo de incapacidad. Con base en lo anterior, solicitó que se le exonerara del pago de la sanción pecuniaria (fls. 344-360).

CONSIDERACIONES

Revisada la historia clínica aportada, el Despacho observa que:

- El 1 de octubre de 2019, la abogada Yulian Stefani Rivera ingresó a la Clínica el Country con cuadro de dolor abdominal con 5 horas de evolución, por lo que se le realizó diagnóstico apendicitis aguda y se le practicó apendicetomía por laparoscopia.

- Que para ese momento, tenía 21.1 semanas de embarazo.

- Que se le incapacidad médica por 15 días, es decir desde el 1 al 15 de octubre de 2019.

- Que con posterioridad, el doctor Eduardo Jiménez Buitrago, médico ginecobstetra le ordenó una nueva incapacidad médica por 3 días, desde el 16 hasta el 18 de octubre de 2019.

De acuerdo a lo previamente narrado, el Despacho no desconoce que para la fecha en que se llevó a cabo la audiencia inicial, 10 de octubre de 2019, la apoderada de la UGPP se encontraba en medio de una incapacidad médico laboral, a pesar que la misma no se encuentra transcrita por la EPS, que le impedía asistir a la audiencia, incapacidad que tras la prórroga finalmente terminó el 18 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta que la incapacidad finalizó el 18 de octubre de 2019, los tres días que la norma otorga para justificar la inasistencia a la audiencia inicial (artículo 180 CPACA) debieron contarse a partir del 21 y hasta el 23 de octubre de

2019, sin embargo la apoderada presenta la excusa hasta el 5 de diciembre, es decir más de un mes después de que venció la oportunidad de excusarse por la inasistencia y exonerarse de la carga pecuniaria que esta conlleva.

Por lo anterior, el Despacho rechazará por extemporánea la justificación a la audiencia inicial y confirmará la sanción, en tanto si bien se demostró la imposibilidad de asistir a la audiencia, la parte interesada actuó de manera negligente al dejar vencer el término que la norma le otorga para demostrar la justa causa de la inasistencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la justificación por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 10 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Confirmar la sanción pecuniaria impuesta a la apoderada de la UGPP.

TERCERO: Por Secretaría realizar el trámite pertinente respecto a la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Juez Ad-hoc Gustavo Adolfo Uñate Fuentes**

ACCION: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN N° *11001-3335-012-2018-00098-00*
DEMANDANTE: *ELIDIA CASTAÑEDA ÁLVAREZ*
DEMANDADO: *FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá, D.C. 18 DIC. 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.18), la cuantía (fl.81) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos mediante los cuales se negó la inclusión de la Bonificación Judicial como elemento integrante de la base para liquidar las prestaciones sociales devengadas por la accionante.

Prevía a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fls.57 a 67).

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **ELIDIA CASTAÑEDA ALVAREZ** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Fiscal General de la Nación
- 2.2. Agente del Ministerio Público.
- 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el

inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

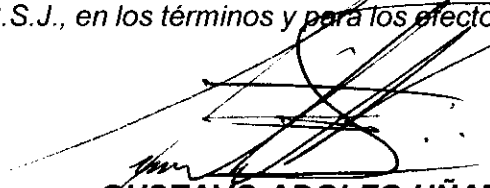
6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificado con la C.C. No. 60.320.022 de Cúcuta y T.P. No. 78.705 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del expediente.


GUSTAVO ADOLFO UÑATE
CONJUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19-Dic-2014 a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

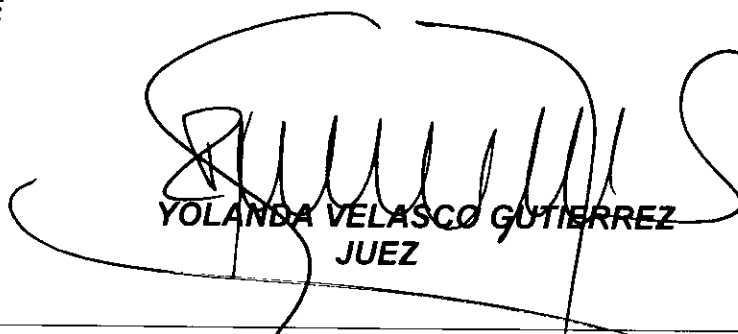
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00447-00
ACCIONANTE: MARIA PATRICIA LOPEZ VARGAS
ACCIONADOS: UGPP

Bogotá, D.C. 18 de diciembre de 2019

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 01 de noviembre de 2019 y lo sustentó dentro del término, es del caso **CONCEDER** el recurso en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

REMITIR, en firme este auto, el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Juez Ad-hoc Gustavo Adolfo Uñate Fuentes**

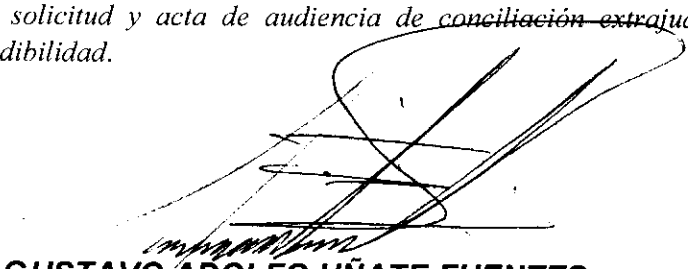
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00125-00
ACCIONANTE: JAIRO EUSEBIO GUASCA LARA
ACCIONADOS: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C., 18 DIC. 2019

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITIRÁ** la demanda y se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

1. **ALLEGAR** la solicitud y acta de audiencia de conciliación ~~extrajudicial~~ como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE


**GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES
JUEZ**

Mje

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 - Dic - 2019, a las 8:00 a.m.


**FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Juez Ad-hoc Gustavo Adolfo Uñate Fuentes**

ACCION: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN N° *11001-3335-012-2019-00154-00*
DEMANDANTE: *PEDRO ORLANDO AYALA AVENDAÑO*
DEMANDADO: *FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá, D.C. 18 DIC. 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.09), la cuantía (fl.03) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos mediante los cuales se negó la inclusión de la Bonificación Judicial como elemento integrante de la base para liquidar las prestaciones sociales devengadas por la accionante.

Prevía a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fls.23 a 27).

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **PEDRO ORLANDO AYALA AVENDAÑO** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Fiscal General de la Nación
- 2.2. Agente del Ministerio Público.
- 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de

recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

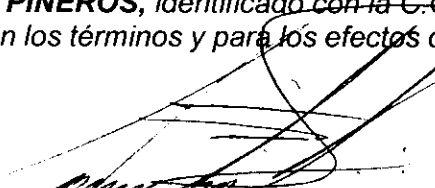
6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS**, identificado con la C.C. No. 80.731.974 de Cúcuta y T.P. No. 205.288 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 05 del expediente.


**GUSTAVO ADOLFO UÑATE
CONJUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **19 DE DICIEMBRE** 2019, a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Juez Ad-hoc Gustavo Adolfo Uñate Fuentes**

ACCION: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN N° *11001-3335-012-2019-00189-00*
DEMANDANTE: *JESUS ALBERTO SEPULVEDA ALZATE*
DEMANDADO: *FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá, D.C. 18 DIC. 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.11), la cuantía (fl.86) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos mediante los cuales se negó la inclusión de la Bonificación Judicial como elemento integrante de la base para liquidar las prestaciones sociales devengadas por la accionante.

Prevía a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fls.53 a 62).

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **JESUS ALBERTO SEPULVEDA ALZATE** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Fiscal General de la Nación
- 2.2. Agente del Ministerio Público.
- 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

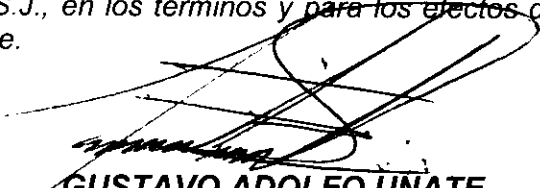
6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificado con la C.C. No. 60.320.022 de Cúcuta y T.P. No. 78.705 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01-02 del expediente.


**GUSTAVO ADOLFO UNATE
CONJUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19-Dic-2014, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Juez Ad-hoc Gustavo Adolfo Uñate Fuentes**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00194-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA AZUCENA ORTIZ ROBLE
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., 18 DIC. 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fls. 13-14), la cuantía (fl. 93.) y la naturaleza del asunto, pues se pretenden el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y su incidencia en la liquidación de las demás prestaciones.

Acto acusado: Oficio 20173100058681 del 19 de septiembre de 2017 (fls. 3-12), y Resolución 23613 del 15 de diciembre de 2017 (fls. 15-20).

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por MARTHA AZUCENA ORTIZ ROBLE en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, la presente providencia a las siguientes personas:

- Director Ejecutivo de Administración Judicial
- Agente del Ministerio Público
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5° del artículo 612 del CGP.

QUINTO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades, **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA**

ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: ORDENAR A LA DEMANDADA dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO URIBE FUENTES
JUEZ AD-HOC

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>19-Dic-2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.  FABIANA VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Juez Ad-hoc Gustavo Adolfo Uñate Fuentes**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00216-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA MILENA FONTECHA BELLO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., 18 DIC 2019

ANTECEDENTES

La señora Ángela Milena Fontecha Bello, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de que se declarara la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y el consecuente pago prestacional.

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del CPACA dispone que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el juez competente se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De conformidad con la constancia de servicios prestados N° 738094 expedida por la entidad demanda, se observa que la señora Ángela Milena Fontecha labora como Técnico Investigador II en la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI – Cundinamarca, sin que se especifique en que ciudad. Sin embargo, en las liquidaciones periódicas visibles a folios 11 a 15 se observa que los pagos los realizó la Seccional Cundinamarca – Fusagasugá, por lo que se deduce que la demandante presta sus servicios allí y no en Bogotá, por lo que el juez competente para conocer la presente controversia es el juez administrativo de Girardot que es el circuito judicial de Fusagasugá.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia territorial para conocer este proceso y, en consecuencia, lo remitirá a los juzgados administrativos competentes.

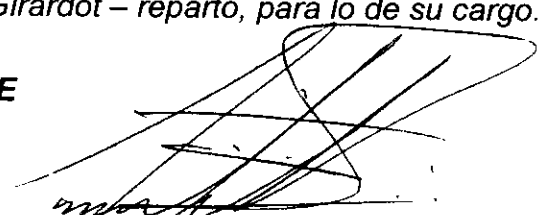
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL de esta Despacho para tramitar el presente proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REMITIR** el presente proceso a los juzgados administrativos de Girardot – reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES
JUEZ AD-HOC

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 - Dic - 19 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122019-00359-00
ACCIONANTE: JOSE NORBEY OROZCO TABARES
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA
NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 2019.

Con providencia del 08 de octubre de julio de 2019 se inadmitió la demanda advirtiéndose que no se aportó la constancia de la ubicación geográfica de la unidad en que laboró el actor al momento de ser retirado del servicio, esto con el fin de establecer la competencia del Despacho.

Encontrándose dentro del término legal, la parte actora allegó copia de la certificación expedida por la Policía Nacional el 10 de octubre de 2019, en la que informa que la última unidad en que laboró el señor OROZCO TABARES, correspondió al GRUPO DE PROTECCION PERSONAS VARIAS (Dirección de Protección y Servicios Especiales Bogotá D.C)

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSE NORBEY OROZCO TABARES** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, Y AL DIRECTOR DE CASUR**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director General de la Policía Nacional.
 - 2.2. Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

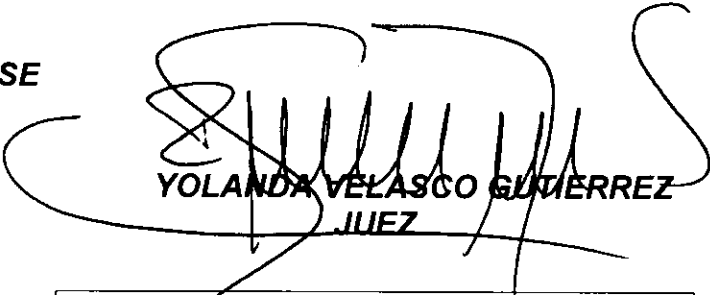
6. **ORDENAR** a las demandadas dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibidem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALABA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00365-00
ACCIONANTE: ROBERTO HELIODORO HIPOLITO CORDOBA TRIVIÑO
ACCIONADOS: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 2019.

Con auto del 08 de octubre de 2019 como requerimiento previo, se solicitó al apoderado de la parte actora adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Encontrándose dentro del término, mediante escrito del 23 de octubre de 2019 fue presentada la demanda, y una vez revisada se observa lo siguiente:

- *No se individualizó el acto o actos administrativos demandados.*
- *No se aportó copia del acto administrativo demandado, su notificación, así como de la petición que dio origen a el.*

El Despacho ordenará la corrección de la demanda otorgando término judicial, para su subsanación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- *Que en el presente asunto está de por medio el derecho irrenunciable al pago de cesantías*
- *Que la suspensión de prescripción opera según lo dispuesto en el artículo 2541 del C.C. a favor de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.*
- *Que los discapacitados son sujetos de especial protección constitucional.*
- *Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. en los casos en que se decreta la falta de jurisdicción lo actuado conserva su validez.*
- *Que para adelantar la demanda ante la jurisdicción ordinaria no se requiere contar con acto administrativo.*
- *Que, para garantizar el debido acceso a la administración de justicia, el término de 10 días que dispone el artículo 170 resulta insuficiente para poder conseguir el pronunciamiento de la administración.*

En este orden de ideas, se ordena al actor corregir la demanda, individualizando el acto administrativo cuya nulidad se solicita y adjuntando copia del mismo.

En el evento de que no se cuente con dicho acto, se ordena:

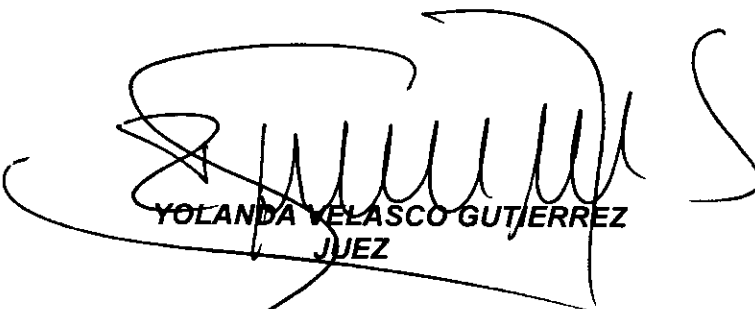
PRIMERO. *Requerir al apoderado de la parte actora para que, dentro de los tres días siguientes, radique derecho de petición ante la entidad demandada, acompañada de esta providencia.*

SEGUNDO. Se concede el término de quince días a la entidad para que profiera una respuesta a la petición elevada por el actor.

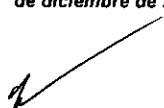
TERCERO. El demandante dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término dado a la entidad, deberá aportar al proceso copia del acto administrativo expedido.

CUARTO. Por secretaría remítase copia de esta providencia al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00389-00
ACCIONANTE: JAIME HERNAN ESPINOSA SALAZAR
ACCIONADOS: COLPENSIONES

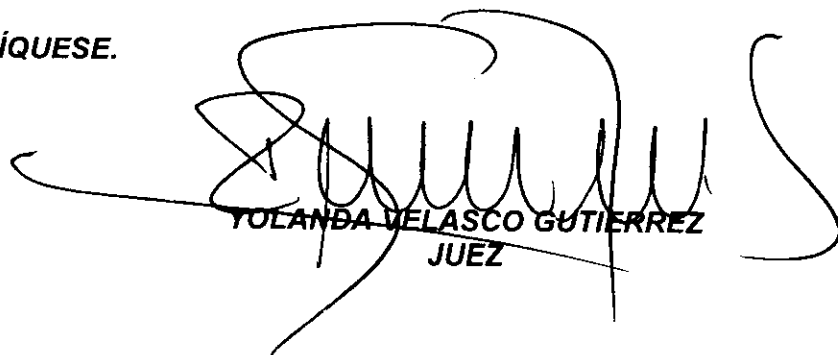
Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 2019

El Juzgado 18 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, remitió por competencia el proceso de la referencia mediante oficio No. 1024 del 28 de agosto de 2019 (folio 77 del plenario), y por reparto el expediente fue asignado a este Despacho el 10 de septiembre de 2019.

Por lo anterior y previamente a estudiar la admisión de la presente acción, **SE REQUIERE** a la parte actora para que en el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, ajuste el escrito de demanda a los requisitos exigidos por los artículos 138, 161 a 163 y 166 del CPACA, observando lo siguiente:

1. Indicar el medio de control impetrado, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A.
2. Individualizar el acto o actos administrativos demandados, con toda precisión.
3. Modificar las pretensiones de la demanda acorde al medio de control ejercitado.
4. Indicar las normas violadas.
5. Explicar el concepto de violación.
6. Efectuar la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.
7. Allegar copia autentica de los actos administrativos demandados, su notificación, así como de las peticiones que dieron origen a ellos.
8. Allegar copias de la demanda y de sus anexos para surtir los respectivos traslados, a la entidad demandada, para el archivo y la secretaría del Juzgado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
9. Allegar en medio magnético (CD), el escrito de demanda para realizar las respectivas notificaciones.
10. Allegar nuevo poder complementando las facultades, de conformidad con el medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ff

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **19 de diciembre de 2019** a las 8:00 a.m.*



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012 2019-00-394-00

ACCIONANTE: LUZ ANGELA PORTILLA CASTILLO

**ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.15), la cuantía (Fl. 7) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto del Ministerio de Educación Nacional constituido frente a la petición del 08 de enero de 2019, con la que el actor solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fl. 12).

Prevía a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fl.21)

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se ordenará vincular AL DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **LUZ ANGELA PORTILLA CASTILLO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. VINCULAR al **DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION**.

3. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**

4. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 4.1 Señora Ministra de Educación.
- 4.2 Alcalde Mayor de Bogotá.
- 4.3 Presidente FIDUPREVISORA.
- 4.4 Agente del Ministerio Público.
- 4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

7. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. ORDENAR a las entidades dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

9. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

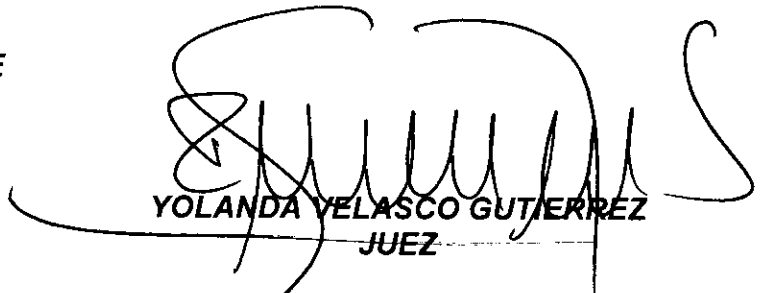
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

10. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

11. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con la C. C. No. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 10 del plenario.

NOTIFÍQUESE

FFr


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **19 de diciembre de 2018**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00402-00
ACCIONANTE: IDANIO GABRIEL PARTENINA MIRANDA
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 2019.

Con providencia del 22 de octubre de 2019 se inadmitió la demanda para que se adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Encontrándose dentro del término, mediante escrito del 07 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte actora subsanó la demanda, acreditando los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

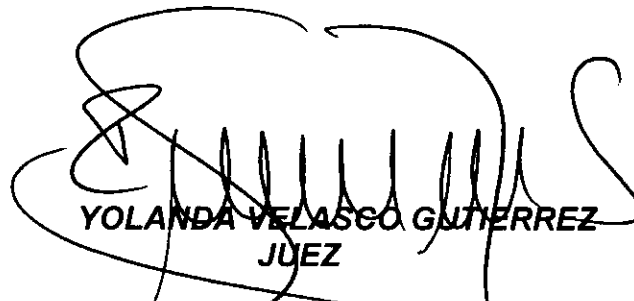
1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **IDANIO GABRIEL PARTENINA MIRANDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Presidente de COLPENSIONES..
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ**

RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que aporte poder, adecuado a las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>19</u> de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALABA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012 2019-00-404-00
ACCIONANTE: DAMARIS MORENO CORDOBA
**ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.15), la cuantía (Fl. 7) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto del Ministerio de Educación Nacional constituido frente a la petición del 08 de noviembre de 2018, con la que el actor solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fl. 12).

Prevía a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fl.18)

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se ordenará vincular AL DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **DAMARIS MORENO CORDOBA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. VINCULAR** al **DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION**.
- 3. VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**
- 4. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 4.1 Señora Ministra de Educación.
- 4.2 Alcalde Mayor de Bogotá.
- 4.3 Presidente FIDUPREVISORA.
- 4.4 Agente del Ministerio Público.
- 4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

7. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. ORDENAR a las entidades dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

9. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

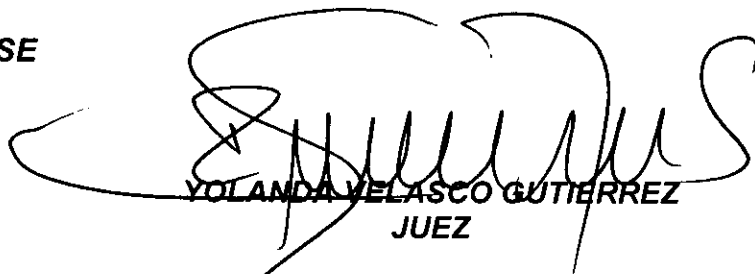
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

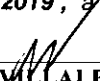
10. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

11. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con la C. C. No. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 10 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012 2019-00-410-00
ACCIONANTE: RUBY MERCEDES MALDONADO RINCON
**ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**

Bogotá D.C, 18 de diciembre de 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.16), la cuantía (Fl. 7 vto) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto del Ministerio de Educación Nacional constituido frente a la petición del 05 de marzo de 2019, con la que el actor solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fl. 13).

Prevía a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fl.22 vto)

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se ordenará vincular AL DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **RUBY MERCEDES MALDONADO RINCON**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. VINCULAR** al **DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION**.
- 3. VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**
- 4. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 4.1 Señora Ministra de Educación.
- 4.2 Alcalde Mayor de Bogotá.
- 4.3 Presidente FIDUPREVISORA.
- 4.4 Agente del Ministerio Público.
- 4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

7. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. ORDENAR a las entidades dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

9. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

10. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

11. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con la C. C. No. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 10 del plenario.

NOTIFÍQUESE

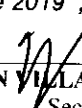
FFr


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de diciembre de 2019 , a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *11001 3335 012 2019 00416 00*
DEMANDANTE *MARIA HADY PINO MURILLO Y OTROS*
DEMANDADO *MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL*

Bogotá, D.C. 18 de diciembre de 2019

*Con memorial radicado el 25 de octubre de 2019 (fl.54 al 57) la apoderada de la parte demandante interpone **recurso de reposición** contra el auto de 22 de octubre hogaoño, por medio del cual se negó tramitar bajo un mismo radicado siete demandas diferentes, so pretexto de “acumulación de pretensiones”, y consecuentemente, inadmitió la demanda.*

Argumenta la apoderada judicial, que en el presente asunto resulta procedente la acumulación de pretensiones conforme lo dispone el artículo 165 del C.P.A.C.A, señalando que se reúnen los siguientes requisitos:

- Las pretensiones provienen de la misma causa, es decir de la negación de un derecho laboral, suspensión y reintegro de los descuentos en salud.*
- Las pretensiones de la demanda versan sobre un mismo objeto, la nulidad de un solo acto administrativo.*
- Los demandantes deben servirse de las mismas pruebas.*
- No importa que el interés de cada uno de los demandantes sea diferente*

Para resolver el recurso interpuesto por la apoderada judicial, sea lo primero anotar que la determinación de acumular procesos no depende de la conveniencia o razones subjetivas de las partes o del juzgador sino del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que impiden acumular incluso por actos administrativos como lo solicita la apoderada, por cuanto a pesar de resolverse en una misma Resolución u Oficio la situación para varios demandantes, frente a cada uno de ellos se constituye un acto individual.

No obstante hay que precisar frente a la consecuencias que implicaría la acumulación de las pretensiones, que contrario a lo señalado en el recurso de reposición, no genera economía procesal llevar todos los casos contra el Ministerio de Educación Nacional en un sólo expediente, sino que por el contrario entorpecería la presentación del servicio pues el proceso podría dilatarse de manera inoficiosa al tener que esperar cada demandante la suerte de las inadmisiones, recursos, y pruebas que pueden proponer los otros actores, en razón a que cada caso es estudiado de manera independiente y tiene que cumplir los presupuestos procesales y de la acción, y está sujeto a que se determine su condición subjetiva laboral limitada por las pruebas.

De otra parte, es necesaria la existencia de un expediente individualizado con una identificación única, lo que de ninguna manera cercena el acceso a la administración de justicia ni dilata los trámites procesales correspondientes, pues no se está negando el estudio a cada caso en particular, y en cambio facilita la tarea de verificación de los requisitos de procedencia de la acción,

procedimiento y las formalidades consagradas en el CPACA en los artículos 161 (procedibilidad), 162 (Contenido de la demanda), 164 (Oportunidad para presentarla) y 164 (Anexos que se deben presentar) tarea que se debe realizar de manera independiente a cada actor.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición y en consecuencia la determinación adoptada en el auto recurrido se mantiene incólume.

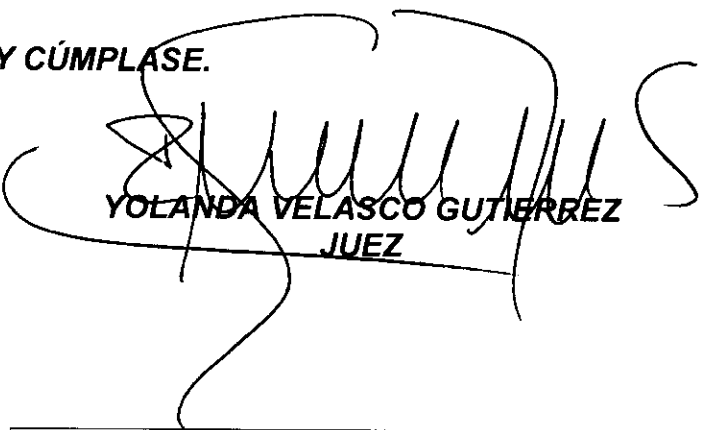
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido por este Despacho el 22 de octubre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda respecto de la señora MARIA HADY PINO MURILLO, y se ordenó a la apoderada judicial aportar los escritos de demanda para cada uno de los restantes demandantes junto con los traslados, para luego proceder a solicitar un número de radicado individual y así conformar los respectivos expedientes.

SEGUNDO. En firme ésta providencia, la apoderada judicial tendrá el término de 10 días para subsanar las falencias aducidas en el auto del 22 de octubre de 2019, proferido dentro de este asunto, so pena del rechazo de la demanda.

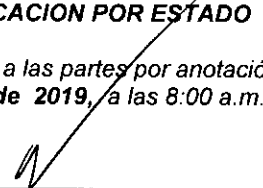
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00423-00
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA ZAPATA ZAPATA
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 2019.

Con providencia del 22 de octubre de 2019 se inadmitió la demanda para que se aportara copia de la Resolución Nro 2018-13740690 del 27 de diciembre de 2018.

Encontrándose dentro del término, mediante escrito del 05 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte actora subsanó la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

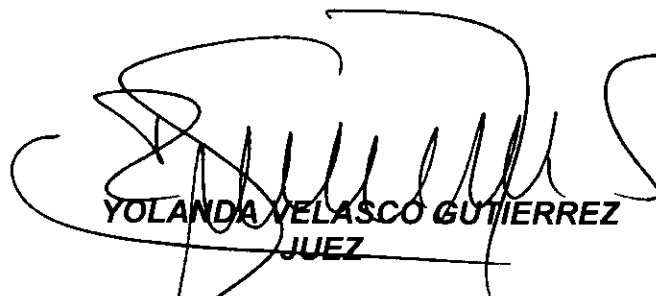
- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARTHA CECILIA ZAPATA ZAPATA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Presidente de COLPENSIONES..
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD**

DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que, en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **19 de diciembre de 2019**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALABA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012 2019-00-451-00
ACCIONANTE: MARIA DORA BOLIVAR ZABALETA
**ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.15), la cuantía (Fl. 7) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto del Ministerio de Educación Nacional constituido frente a la petición del 26 de abril de 2019, con la que el actor solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fl. 12).

Prevía a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fl.19 vto)

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se ordenará vincular AL DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA DORA BOLIVAR ZABALETA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. VINCULAR** al **DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION**.
- 3. VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**
- 4. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 4.1 Señora Ministra de Educación.
- 4.2 Alcalde Mayor de Bogotá.
- 4.3 Presidente FIDUPREVISORA.
- 4.4 Agente del Ministerio Público.
- 4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

7. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. ORDENAR a las entidades dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

9. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

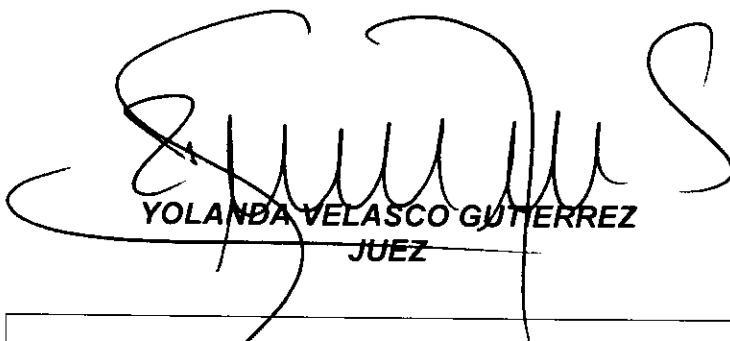
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

10. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

11. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con la C. C. No. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 10 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de diciembre 2019 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

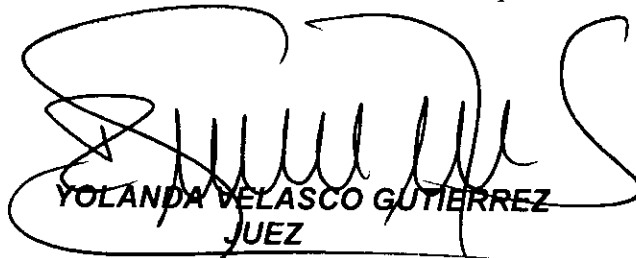
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00465-00
ACCIONANTE: YAMILE MARGOTH MUÑOZ TONGUINO
ACCIONADOS: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Bogotá, D.C. 18 de diciembre de 2019

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Mocoa (Putumayo) en razón a que el lugar de prestación de servicios de la accionante fue en el Municipio de Valle del Guamuez (Putumayo), según la manifestación hecha por la parte demandante (fl.4) y la Resolución de reconocimiento de cesantías vista a folio 9 del plenario.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **19 diciembre de 2019**, a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00510-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ANGELA BUSTOS CANTOR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

Bogotá D.C., 19 DE DICIEMBRE 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fls. 15-16), la cuantía (fl. 7) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional no dio respuesta a la petición del 8 de enero de 2019, con la que la demandante solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fls. 12-13).

Previo a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (fls. 18-19).

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte, se ordenará vincular AL DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto, en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por FLOR ÁNGELA BUSTOS CANTOR en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG.

SEGUNDO: VINCULAR a BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y a la fiduciaria LA PREVISORA S.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, la presente providencia a las siguientes personas:

- Ministra de Educación
- Alcalde mayor de Bogotá
- Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

SEXTO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades, **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

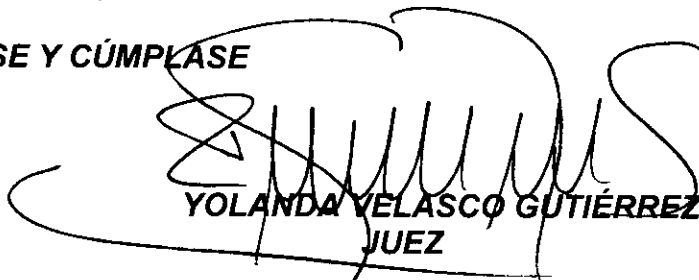
SÉPTIMO: ORDENAR A LA DEMANDADA dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

OCTAVO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 9 a 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>19-DIC-2019</u> a las 8:00 a.m.	
 FABIÁN V. L. ALBA MAYORGA Secretario	

2



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00518-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LEÓN JAIME
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2019

ANTECEDENTES

- El 19 de septiembre de 2018, el señor Juan Carlos León Jaime, por medio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad que se declarará la nulidad del Decreto 496 del 14 de marzo de 2018, por medio del cual fue retirado del servicio, y en consecuencia se ordenará su reintegro y el pago de todos los emolumentos dejados de percibir, más la indexación y los intereses.
- Por auto del 5 de abril de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó la remisión del expediente al juzgado administrativo de Leticia (Amazonas).
- Mediante providencia del 12 de julio de 2019, el Juzgado Único Administrativo de Leticia se declaró incompetente para conocer el proceso por el factor cuantía y lo remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- En providencia del 13 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca analizó la forma en que se debía calcular la cuantía en el presente proceso, y consideró que por el monto de las pretensiones el mismo correspondía a los juzgados administrativo del circuito.

CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el presente proceso fue remitido por competencia territorial al juzgado administrativo de Leticia, sin que este rechazara su competencia por este factor sino por el criterio de cuantía, pues consideró que el valor de las pretensiones superaba los 50 smmv, razón por la que envió el proceso al superior jerárquico.

No obstante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al estudiar el proceso encontró que la cuantía se encontraba por debajo del límite establecido para los procesos que deben ser conocidos por jueces administrativos del circuito. Es decir, que solo se realizó el estudio de la competencia respecto del factor cuantía sin que se analizará el criterio territorial, por lo que al declararse la falta de competencia por cuantía, el proceso debió ser remitido al Juzgado Único Administrativo de Leticia, manteniendo la competencia territorial, pues no se suscitó conflicto negativo de competencia, con el juzgado décimo administrativo de Bogotá y en consecuencia, este Despacho remitirá el proceso a Leticia para que se continúe con el trámite del mismo.

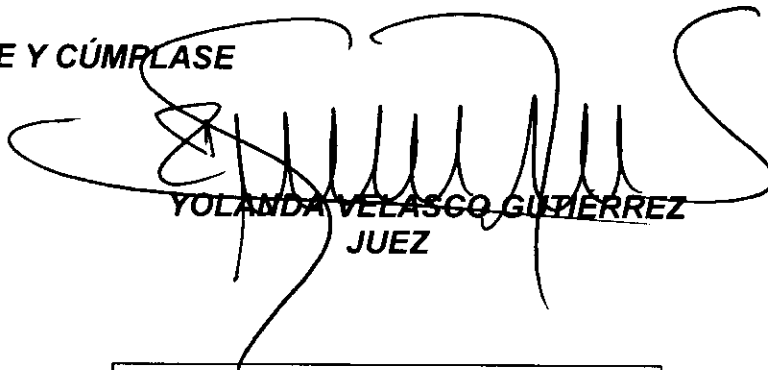
En caso que el Despacho considere que carece de competencia territorial deberá suscitar el respectivo conflicto, pero no respecto de este Despacho sino del Juzgado Décimo Administrativo quien fue el que realizó la remisión primigenia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

Remitir el presente proceso al Juzgado Único Administrativo de Leticia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUZMÁN
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretario
